

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 3 DE ENERO DE 2002

Nº 24,463

## CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 29  
(De 26 de diciembre de 2001)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE CREDITO A COMPRADOR, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., POR LA SUMA DE HASTA US\$948,871.72 (NOVECIENTOS CUARENTAY OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTAY UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 72/100) MAS EL 85% DE LA PRIMA DE SEGURO DE LA COMPAÑIA PANAMEÑA ESPAÑOLA DE SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION (CESCE)."

..... PAG. 3

DECRETO DE GABINETE Nº 30  
(De 26 de diciembre de 2001)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., POR LA SUMA DE HASTA US\$167,447.95 (CIENTO SESENTAY SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTAY SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 95/100) MAS EL 15% DE LA PRIMA DE SEGURO DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION (CESCE)."

..... PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 106  
(De 26 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION Nº 38 DE 9 DE MAYO DE 2001 QUE SEÑALA EL PERIODO DE NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, DESIGNADOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 312 DE LA CONSTITUCION POLITICA"

..... PAG. 7

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO Nº 128-A

(De 17 de diciembre de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ECONOMIA, ENCARGADA"

..... PAG. 9

DECRETO Nº 130  
(De 20 de diciembre de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADOS"

..... PAG. 9

DECRETO Nº 131  
(De 26 de diciembre de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS"

..... PAG. 10

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA  
RESOLUCION Nº 335

(De 6 de diciembre de 2001)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION MANOS AMIGAS, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO."

..... PAG. 11

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
CIRCULAR Nº 101-03-002-DME Y F

(De 20 de noviembre de 2001)

"REQUISITOS PARA LA TRAMITACION DE CESIONES DE CREDITO CONTRA EL TESORO NACIONAL"

..... PAG. 12

CONTINUA EN LA PAGINA 2

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL****LICDA. YEXENIA I. RUIZ  
SUBDIRECTORA****OFICINA**Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/1.60

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE****RESOLUCION N° 1237**

(De 14 de diciembre de 2001)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE DE TURISMO." ..... PAG. 14****SUPERINTENDENCIA DE BANCOS****RESOLUCION S.B. N° 85-2001**

(De 21 de diciembre de 2001)

**"EXTIENDASE POR DIEZ (10) DIAS CALENDARIO EL PERIODO DE INTERVENCION DE BANCO DISA, S.A." ..... PAG. 15****ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS****RESOLUCION JD-3110**

(De 19 de diciembre de 2001)

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE PERMITE DETERMINAR LA CALIFICACION DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA." ..... PAG. 17****INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA****CONVENIO N° 011-01**

(De 27 de marzo de 2001)

**"CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y LA CONQUISTA, S.A." ..... PAG. 24****REGISTRO PUBLICO DE PANAMA****RESOLUCION N° 82**

(De 20 de diciembre de 2001)

**"MODIFICAR EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION N° 27" ..... PAG. 27****VIDA OFICIAL DE PROVINCIA****CONSEJO JUNCIPAL DEL DISTRITO DE SONA****ACUERDO MUNICIPAL N° 16**

(De 30 de octubre de 2001)

**"MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS PARA LA RECOLECCION Y DISPOSICION DE BASURA Y AGUAS SERVIDAS, EN LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO DE SONA" ..... PAG. 29****AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 32**

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 29  
(De 26 de diciembre de 2001)**

**“Por el cual se autoriza la celebración del Contrato de Crédito a Comprador, entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., por la suma de hasta US\$948,871.72 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 72/100) más el 85% de la prima de seguro de la Compañía Panameña Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE)”.**

**EL CONSEJO DE GABINETE  
En uso de sus facultades legales y constitucionales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional lleva a cabo la Segunda Fase del Programa de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial, a fin de equipar a las distintas dependencias judiciales y administrativas de equipo informático, generales y mobiliarios para la modernización y agilización de los procesos judiciales.

Que para la ejecución de este programa el Banco Santander Central Hispano, S.A., se compromete a través de un convenio de Crédito a comprador, a otorgar a la República de Panamá en calidad de Préstamo, un financiamiento por un importe de hasta US\$948,871.72 (Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 72/100), que financia el 85% del proyecto, más el 85% de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2001, emitió opinión favorable al convenio de Crédito a comprador a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Santander Central Hispano, S.A., para la ejecución del Programa de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial, hasta por la suma de US\$948,871.72 (Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 72/100), que financia el 85% del proyecto, más el 85% de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la celebración del Contrato de Crédito Complementario entre la República de Panamá y el Banco Santander Central Hispano, S.A., para la ejecución de la segunda fase del Programa de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**Monto:** Hasta US\$948,871.72 (Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 72/100), que financia el 85% del proyecto, más el 85% de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).

**Amortización:** El préstamo será amortizado, mediante los cargos dispuestos con cargo al Crédito, correspondientes a cada embarque o disposición del Crédito para la financiación de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE), se fijará agrupando las fechas en las que tales acontecimientos se produzcan en trimestres naturales. El plazo de repago será de diez 10 pagos semestrales.

**Intereses:** Tipo de interés Comercial de Referencia, Commercial Interes Reference Rate (CIRR), vigente a la firma del Convenio, según consenso de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), fijado por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) por medio del Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).

**Comisión de Gestión:** El prestatario deberá pagar una Comisión de Gestión de 0.10% sobre el importe total del crédito pagadero durante el primer desembolso.

**Plazo:** El plazo de este préstamo será de cinco años.

**Organismo Ejecutor:** Órgano Judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, el Viceministro de Finanzas, o en su defecto al Embajador de la República de Panamá en el Reino de España a suscribir en nombre de la República de Panamá el Contrato de Crédito a Comprador que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Crédito deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata el Convenio que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
**NORBERTO DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**VICTOR JULIAO GELONCH**  
Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

**DECRETO DE GABINETE N° 30**  
(De 26 de diciembre de 2001)

**Por el cual se autoriza la celebración del Convenio de Crédito Complementario, entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., por la suma de hasta US\$167,447.95 (Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100) más el 15% de la prima de seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).**

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**En uso de sus facultades legales y constitucionales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional lleva a cabo la segunda fase del Programa de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial, a fin de equipar a las distintas dependencias judiciales y administrativas de equipo informático, generales y mobiliarios para la modernización y agilización de los procesos judiciales.

Que para la ejecución de este programa el Banco Santander Central Hispano S.A., se compromete a través de un Convenio de Crédito Complementario, a otorgar a la República de Panamá en calidad de préstamo, un Crédito Complementario por un importe de hasta US\$167,447.95 (Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100), que financia el 15% del proyecto, más el 15% de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2001, emitió opinión favorable al Convenio de Crédito Complementario a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Santander Central Hispano, S.A., para la ejecución de la segunda fase del Proyecto de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial, hasta por la suma de hasta US\$167,447.95 (Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100), que financia el 15% del proyecto, más el 15% de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la celebración del Contrato de Crédito Complementario entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., para la ejecución de la segunda fase del Programa de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**Monto:** Hasta US\$167,447.95 (Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100), que financia el 15% del proyecto, más el 15% de la prima del seguro de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE).

**Amortización:** El préstamo será amortizado, mediante dos cuotas semestrales. El primer vencimiento de estas cuotas se dará a los seis meses ~~después de la entrada en~~ <sup>después de la entrada en</sup> vigor del Contrato de Préstamo.

**Intereses:** Se pagará un interés aplicable a cada periodo de la Tasa de referencia Libor seis (6) meses más un margen de 1.50% anual sobre saldo.

**Comisión de Gestión:** El prestatario deberá pagar una Comisión de Gestión de 0.15%.

**Plazo:** El plazo de este préstamo será de doce meses.

**Organismo Ejecutor:** Órgano Judicial.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, el Viceministro de Finanzas, o en su defecto al Embajador de la República de Panamá en el Reino de España a suscribir en nombre de la República de Panamá el Contrato de Crédito Complementario que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Crédito deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

**ARTICULO TERCERO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata el Convenio que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
**NORBERTO DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**VICTOR N. JULIAO GELONCH**  
Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

**RESOLUCION DE GABINETE N° 106**  
(De 26 de diciembre de 2001)

“Por la cual se modifica el artículo cuarto de la Resolución N° 38 de 9 de mayo de 2001 que señala el período de nombramiento de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, designados de acuerdo a lo que establece el numeral 3° del artículo 312 de la Constitución Política.”

**EL CONSEJO DE GABINETE**

En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que según señala el artículo 312 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Gabinete, el nombramiento de nueve Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales deberán ser ratificados por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Que mediante Resolución de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997, se efectuó la designación inicial de los nueve directores; tres por un periodo de tres años cada uno; tres por el periodo de seis años cada uno; y tres por el periodo de nueve años cada uno.

Que mediante Resolución de Gabinete N° 38 de 9 de mayo de 2001, la Presidenta de la República nombró, con acuerdo del Consejo de Gabinete, de los tres directores cuyo periodo requería ser renovado.

Que de acuerdo a lo que establece el párrafo final del artículo 312 de la Constitución, a partir de la primera renovación, el periodo de todos los directores será por un término fijo de nueve años a partir de su nombramiento, los cuales deberán ser ratificados como exige la disposición constitucional comentada.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Modifíquese el artículo cuarto de la Resolución de Gabinete N° 38 de 9 de mayo de 2001 así: "Estos nombramientos se hacen por el periodo de nueve (9) años, según lo establece el artículo 312 de la Constitución y el artículo 13 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de (2001).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
**NORBERTO DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**VICTOR JULIAO GELONCH**  
Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO N° 128-A  
(De 17 de diciembre de 2001)**

**“ Por el cual se designa a la Viceministra de Economía, Encargada ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico:** Se designa a **MARTHA PATRICIA DE GONZALEZ**, actual Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, como Viceministra de Economía, Encargada, el 18 y 19 de diciembre de 2001, inclusive, por ausencia de **DOMINGO LATORRACA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo:** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil uno.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO N° 130**  
(De 20 de diciembre de 2001)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Gobierno y Justicia, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero:** Se designa a **RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**, actual Viceministro, como Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, el 21 y 22 de diciembre de 2001, inclusive, por ausencia de **ANIBAL SALAS CESPEDES**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **MERCEDES DEL C. ZURITA**, actual Secretaria General, como Viceministra de Gobierno y Justicia, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de dos mil uno.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 131**  
(De 26 de diciembre de 2001)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de la Presidencia,  
Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero :** Se designa a **ARNULFO ESCALONA AVILA**, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, el 26 de diciembre de 2001, inclusive, por ausencia de **IVONNE YOUNG**, titular del cargo, por motivos personales.

**Artículo Segundo :** Se designa a **DALVIS XIOMARA SANCHEZ**, actual Directora Administrativa, como Viceministra, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de dos mil uno.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA  
RESOLUCION N° 335  
(De 6 de diciembre de 2001)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS**, representada legalmente por **ANA DEL CARMEN DÍAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-225-2104, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS**,  
como organización de carácter social sin fines de lucro.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo Nº.28 de 31 de agosto de  
1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº27 de 10 de agosto de 1999 y a su  
vez por el Decreto Ejecutivo Nº101 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

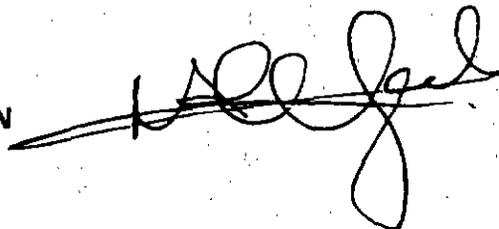
**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ROSABEL VERGARA**  
Viceministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
CIRCULAR Nº 101-03-002-DME Y F  
(De 20 de noviembre de 2001)

**PARA:** **MINISTROS DE ESTADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA, MAGISTRADOS DEL ORGANO JUDICIAL,  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

**DE:** **NORBERTO DELGADO DURÁN**  
**MINISTRO**



**FECHA:** 20 de noviembre de 2001

**ASUNTO:** Requisitos para la tramitación de Cesiones de Crédito contra el Tesoro Nacional

.....

Con el propósito de garantizar la correcta tramitación de las Cesiones de Crédito contra el Tesoro Nacional, y así evitar demoras e inconvenientes para la aprobación de las mismas, les recordamos los requisitos establecidos según el tipo de Cesión de que se trate:

**Requisitos Generales para todo tipo de Cesión de Crédito:**

- Memorial en hoja de papel habilitado dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, original y dos copias. El original debe ser habilitado o en su defecto adherírsele cuatro balboas (B/.4.00) en timbres y señalarse el nombre del Cedente y Cesionario, tipo de cesión, monto del crédito expresado en números y letras.
- Certificados del Registro Público del Cedente y Cesionario, los cuales deben indicar el nombre de la sociedad, ficha, rollo, imagen, duración, directores, dignatarios, representante legal, capital social y agente residente.
- Fotocopias de la cédulas de identidad personal de los representantes legales de las respectivas sociedades, para confrontar las firmas, las que deben ser autenticadas ante cualquier Notaría Pública. En caso de que el representante legal sea extranjero, debe autenticarse firma del pasaporte.
- Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al Cedente y Cesionario.
- Incluir en el memorial número de teléfono donde puedan ser localizados.

Además de los requisitos antes señalados, se requieren los siguientes según el tipo de cesión:

- Gestión de Cobro: Si el crédito deriva de una gestión de cobro debe adjuntarse el original del recibo correspondiente.
- Orden de Compra: Si el crédito deriva de una Orden de compra, el Ministro respectivo deberá acreditar su anuencia a través del Visto Bueno correspondiente.
- Contrato: Si el crédito deriva de un Contrato por ejecutarse debe acompañarse con el Memorial en referencia: aceptación expresa por parte del cesionario, autorización de la compañía aseguradora o entidad garante del Contrato, Autorización del Ministro de la Institución respectiva a la cesión de crédito y copia del contrato debidamente autenticada por la Institución Pública correspondiente.

Cabe resaltar, que una vez se cuente con los requisitos antes señalados, deberá presentarse la Cesión de Crédito ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la ventanilla de Recepción de Documentos y Formularios de Gestión de Cobros de la

Dirección General de Tesorería, por ser la entidad coordinadora y ejecutora del sistema de pago de las obligaciones del Gobierno Central.

Por último, debemos tener presente que los efectos legales de la Cesión de Crédito se producen respecto del deudor desde que la misma se le notifica de forma auténtica, por lo que es necesario que los documentos sustentadores que respaldan las Cesiones de Crédito en trámite, sean recibidos en este Ministerio en tiempo oportuno.

Atentamente,

---

**AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**  
**RESOLUCION N° 1237**  
**(De 14 de diciembre de 2001)**

**"Por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo."**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado debe regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus modalidades, formas, naturaleza, radio de acción, con la finalidad de velar por los intereses favorables a los usuarios y a los prestatarios del servicio de transporte terrestre.

Que el Estado por medio del gobierno nacional ha implementado políticas para desarrollar el turismo como fuente inmediata para el crecimiento económico del país.

Que el servicio de transporte terrestre de turismo, es una modalidad que debe ser brindado con medidas para el beneficio de los transportistas y de los usuarios de esta clase de transporte, que ha de redundar en la imagen internacional que proyecte la República de Panamá, como centro de turismo.

Que se han dado prácticas de algunas personas naturales o jurídicas, de prestar el servicio de transporte terrestre de turismo sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por ende, sin las debidas medidas de seguridad que le debemos brindar al turista.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El conductor y el propietario de todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo sin el correspondiente certificado de

operación, serán acreedores de las sanciones que al efecto determina la Ley y sus Reglamentos.

**SEGUNDO:** Todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo debe contar con la debida autorización que le otorgue la concesionaria a la cual pertenece.

**TERCERO:** En aquellos casos en donde se dé un volumen excesivo de turistas, y en esos momentos la organización prestataria no cuente con los suficientes vehículos autorizados para prestar este tipo de servicio, dicha organización deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a la Dirección de Operaciones de Tránsito, y deberán cumplir con el vehículo exigido para prestar el servicio de transporte terrestre de turismo.

**CUARTO:** Para los efectos de control y eficiencia del servicio terrestre de turismo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de su cuerpo de inspectores y con asistencia de la Policía Nacional fiscalizará el buen funcionamiento del servicio de transporte terrestre de turismo.

**QUINTO:** El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**SEXTO:** Se le advierte a los interesados que contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración ante el Director General y de recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad del tránsito y transporte terrestre dentro de los cinco (5) días después de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

**COMINÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**PABLO QUINTERO LUNA**  
Director General

**JORGE ISAAC QUINTERO**  
Secretario General

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION S.B. Nº 85-2001**  
(De 21 de diciembre de 2001)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **BANCO DISA, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación nacional, inscrita en el Registro Público panameño, Sección de Micropelículas (Mercantil), a la Ficha ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y uno (155561), Rollo dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco (16345), Imagen cero cero diez (0010), es titular de Licencia General expedida

por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución No.29-85 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985);

Que mediante Resolución S.B. No. 70-2001 del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001), y con fundamento en las causales 5 y 7 del Artículo 95 del Decreto Ley 9 de 1998, esta Superintendencia de Bancos decretó la intervención de **BANCO DISA, S.A.**, misma que se encuentra en vigor desde las siete de la noche (7:00 PM) del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001);

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto Ley 9 de 1998, el *"periodo de intervención será de treinta (30) días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o interventores, la Superintendencia decida extenderlo; en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta (30) días calendario"*;

Que, por medio de Resolución S.B. No. 76-2001 de treinta (30) de noviembre de dos mil uno (2001), ante solicitud fundada de los Interventores designados por la Superintendencia de Bancos, se resolvió por razones excepcionales extender por veinte (20) días calendario el periodo de la intervención de **BANCO DISA, S.A.**;

Que, antes de vencido el periodo adicional de intervención de **BANCO DISA, S.A.**, los Interventores designados han solicitado a la Superintendencia de Bancos que, por las mismas razones excepcionales, se extienda dicho periodo por diez (10) días adicionales más;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 del Decreto Ley 9 de 1998, en *"ningún caso la fase de intervención excederá de setenta y cinco (75) días calendario"*, contados a partir de la fecha en que la misma entró en ~~vigor~~ *vigor*.

Que, analizada la nueva solicitud de los Interventores, la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 102 antes referido, ha considerado procedente y conveniente aprobar dicha solicitud;

Que, de conformidad con el Artículo 17, Numeral 33 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver asuntos como el presente.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO:** Extiéndase por diez (10) días calendario el periodo de intervención de **BANCO DISA, S.A.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17 (numerales 4 y 33), y 102 del Decreto Ley 9 de 1998.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

LA SUPERINTENDENTE

DELIA CARDENAS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESOLUCION JD-3110  
(De 19 de diciembre de 2001)

"Por la cual se establece el procedimiento que permite determinar la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica."

LA JUNTA DIRECTIVA  
del  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Numeral 3 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996, entre las funciones y atribuciones del Ente Regulador, establece la de verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales y señala que, con ese fin, dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;
3. Que mediante Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, al cual están sujetas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;

4. Que de conformidad con lo que establece el Numeral 11 del Artículo 20 de la mencionada Ley 6 de 1997, con relación al sector de energía eléctrica, **el Ente Regulador tiene la función de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;**

5. Que según informa la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, han venido calificando unilateralmente lo que consideran como casos de fuerza mayor o caso fortuito, sin dar a conocer previamente al Ente Regulador los pormenores de ese tipo de eventos, circunstancia que impide a esta Entidad Reguladora ejercer la actividad de control y de supervisión de la prestación de dicho servicio público;

6. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas en el considerando anterior, el Ente Regulador está confrontando problemas para realizar la cuenta de las interrupciones del servicio eléctrico de transmisión y distribución, por razón de que existen empresas que no están incluyendo en el Informe Mensual de las Interrupciones del Servicio objeto del Acápite 6.1.1, de la Resolución No. JD - 764 de 8 de junio de 1998, aquellas interrupciones que estiman causadas por fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia que afecta el monto de las reducciones tarifarias que se debe pagar a los clientes por la falta de cumplimiento de las metas de calidad del servicio de electricidad;

7. Que vistas las razones que se dejan expuestas, el Ente Regulador debe establecer el procedimiento que le permita determinar la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica que cae bajo su competencia;

8. Que la fuerza mayor o el caso fortuito, como acontecimientos que impiden el cumplimiento de una obligación y / o como eventos eximentes de responsabilidad, deben ser probados ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos por las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;

9. Que en el sentido indicado en el considerando anterior, corresponde al Ente Regulador calificar y determinar en qué casos específicos se verifican los eventos que configuran sucesos amparables bajo los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito;

10. Que en lo atinente a la definición, concepto y alcance de lo que debe entenderse como fuerza mayor o caso fortuito, debe estarse a lo que, sobre el particular, establecen el Código Civil de la República de Panamá y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTABLECER** el procedimiento mediante el cual, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, determinará la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio

público de transmisión y distribución de energía eléctrica, de acuerdo con las disposiciones que se detallan a continuación:

## PROCEDIMIENTO

### Calidad de Servicio Técnico para las Empresas de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

#### (Interrupciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito)

Artículo 1º. En la definición, concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como fuerza mayor o caso fortuito, se estará a lo que sobre el particular establecen el Código Civil de la República de Panamá y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

Artículo 2º. La fuerza mayor o el caso fortuito, como acontecimientos que impiden el cumplimiento de una obligación y / o como eventos eximentes de responsabilidad, deben ser probados ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos por las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 3º. Corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos calificar y determinar en última instancia en qué casos específicos se verifican los eventos que configuran sucesos amparables bajo los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución energía eléctrica, deben probar que tomaron las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito y, además, deben demostrar la relación de causa y efecto entre los fenómenos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Artículo 5. En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la Calidad del Servicio Técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, salvo aquellas que sean aceptadas mediante resolución por el Ente Regulador como originadas por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6. Se considerará, de pleno derecho, que hubo fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes casos de interrupciones en el suministro del servicio público de electricidad:

6.1. Cuando las interrupciones del servicio público de electricidad hubieren sido autorizadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, u ordenadas por otra autoridad competente, en cuyo caso, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica deberán presentar al Ente Regulador, los atestados que demuestren las autorizaciones y órdenes correspondientes.

6.2. Cuando las interrupciones en referencia, sean consecuencias de terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones o tornados que, por su carácter excepcional y extraordinario, afecten las áreas en que se encuentran las instalaciones de las empresas prestadoras del

servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, según los siguientes parámetros básicos:

6.2.1. **Terremotos:** Se considerará sólo la ocurrencia de sismos que produzcan aceleraciones mayores que  $2.943 \text{ m / s}^2$  (0.3 g.).

6.2.2. **Deslizamientos de tierra:** Debidamente comprobados, producto de la ocurrencia de sismos o precipitaciones que excedan la capacidad del suelo.

6.2.3. **Tormentas:** Se considerarán como tales sólo las tormentas eléctricas, cuando las mismas sean extraordinarias, es decir, con frecuencia mayor de cien (100) días por año.

6.2.4. **Vientos:** Sólo se considerarán los que tengan velocidad mayor que 100 kmh, sostenida durante dos (2) minutos.

6.2.5. **Lluvias intensas:** Por sí solas, no se considerarán como caso fortuito.

6.2.6. **Inundaciones:** Por sí solas no representarán un evento que impida cumplir con el servicio normal de electricidad. Sin embargo, sólo se considerarán las que sean de carácter extraordinario, con periodo de recurrencia mayores que treinta (30) años.

6.2.7. **Tornados:** Serán considerados cuando los mismos produzcan impactos en las estructuras o equipos de transmisión o distribución.

**Artículo 7°:** Las empresas de transmisión y de distribución deberán:

7.1. Notificar al Ente Regulador, via-telefax, dentro de los dos (2) días hábiles, la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o caso fortuito, estableciendo la duración y alcance de la interrupción en forma precisa. La omisión de tal notificación será considerada como falta de información y la misma dará lugar a que se desestime la excepción solicitada.

7.2. Informar al Ente Regulador, en cada caso, el tiempo razonable que les tomará realizar las reparaciones necesarias para que el servicio de suministro de energía eléctrica sea reestablecido en forma continua e ininterrumpida.

**Artículo 8°:** A más tardar el día quince (15) de cada mes, o el siguiente hábil si aquél fuera feriado, las empresas de transmisión y de distribución deberán ofrecer al Ente Regulador de los Servicios Públicos todas las pruebas que sean conducentes para encuadrar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, acompañando la documentación correspondiente e identificando cada una de ellas,

con la carátula y en la forma prevista por el Formulario No. 1 que forma parte del presente procedimiento, todo ello bajo el apercibimiento de caducidad del derecho a ser eximidas de responsabilidad por dicha causal.

**Artículo 9°:** Tratándose de personal de la propia empresa de transmisión y de distribución que hubiere tenido alguna intervención en los hechos, podrá presentarse ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada de personal de la empresa, bajo la forma prevista en el Formulario No. 2 que forma parte integrante del presente procedimiento, sin que ello obste a que el declarante sea citado por el Ente Regulador, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y para que ratifique o amplíe personalmente dicha declaración.

La Declaración Jurada en referencia deberá expresar, como mínimo, los datos que se detallan a continuación:

1. Nombre de la empresa de transmisión o distribución
2. Dependencia interna en la que labora el declarante
3. Cargo o posición del personal actuante
4. Fecha de la interrupción objeto de la declaración
5. Hora de inicio de la interrupción
6. Duración de la interrupción en horas y en minutos
7. Designación y ubicación de la o las instalaciones afectadas (en detalle)
8. Descripción de la contingencia (en detalle)
9. Causa de la contingencia, aclarando cómo o por qué se sabe
10. Especificar restos materiales encontrados en el lugar, aclarando cómo o por qué se sabe
11. Datos que identifiquen el o los terceros causantes de la contingencia, aclarando cómo y por qué lo sabe
12. Especificar las medidas de prevención que existían para evitar el hecho, en caso que las hubiere
13. Otros datos que considere de interés aportar

**Artículo 10:** El Ente Regulador de los Servicios Públicos pondrá en conocimiento de la empresa de transmisión o de distribución de que se trate, las interrupciones a cuyo respecto proceda la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas. La empresa de distribución respectiva, podrá presentar su descargo, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que fue notificada de la resolución anterior.

**SEGUNDO: DAR A CONOCER** que la presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE D. PALERMOT.  
Director

RAFAEL A. MOSCOTE  
Director

ALEX ANEL ARROYO  
Director Presidente

**FORMULARIO NO.1**

**Formulario para el Registro de los Casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito**

|   |  |
|---|--|
| (1) Fecha:  |  |
| (2) CASO DE FUERZA MAYOR ( ) ; CASO FORTUITO ( )                |  |
| (3) CASO No.:   |  |
| <b>DATOS IDENTIFICATORIOS</b>                                   |  |
| (4) Numeración de la Interrupción:                              | (7) Fecha de Inicio:   |
| (5) Instalación Afectada:                                       | (8) Hora de Inicio:  |
| (6) Cantidad de Clientes Afectados:                             | (9) Duración   |
| <b>Causal</b>   |  |
| (10) Causa:   | (11) Detalle:  |
| (12) Breve descripción del hecho                                |  |
|   |  |
| (13) Resumen de pruebas aportadas                               |  |
| (14) Fotografías certificadas                                   | (17) Exposición Civil ante la Policía que contenga testimonios de terceros ajenos a la Distribuidora |
| (15) Acta Notarial de Constatación                              | (18) Oficios (indicar al destinatario del pedido de información)                                     |
| (16) Formulario de testimonio de personal de la Distribuidora   | (19) Copia de causa judicial, certificada por el Secretario del Juzgado interviniente.               |
| <b>Para el uso del Ente Regulador de los Servicios Públicos</b> |  |
| <b>Resultado:</b>   |  |
| <b>Comentarios:</b>   |  |
|   |  |

**FORMULARIO No. 2****DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PERSONA DE EMPRESAS  
CONCESIONARIAS SOBRE CONTINGENCIAS EN EL SERVICIO  
ELÉCTRICO:**

1. Nombre de la empresa de transmisión o distribución
2. Dependencia interna en la que labora el declarante
3. Cargo o posición del personal actuante
4. Fecha de la interrupción objeto de la declaración
5. Hora de inicio de la interrupción
6. Duración de la interrupción en horas y en minutos
7. Designación y ubicación de la o las instalaciones afectadas (en detalle)
8. Descripción de la contingencia
9. Causa de la contingencia, aclarando cómo o por qué se sabe (en detalle)
10. Especificar restos de materiales encontrados en el lugar, aclarando cómo o por qué se sabe
11. Datos que identifican el o los terceros causantes de la contingencia, aclarando cómo y por qué lo sabe
12. Especificar las medidas de prevención que existían para evitar el hecho, en caso que las hubiere
13. Otros datos que se considere de interés aportar

A los fines de su presentación ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, declaro bajo juramento que la información que antecede es verdadera. En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma

Cédula de Identidad Personal No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del superior jerárquico del declarante

Cédula de Identidad Personal No. \_\_\_\_\_

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA  
CONVENIO Nº 011-01  
(De 27 de marzo de 2001)

**ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y LA CONQUISTA, S.A**

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL RUILOBA CAPARROSO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-161-1563, actuando en su calidad de Director General y Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura, en adelante, **EL INSTITUTO**, por una parte y por la otra, **JOSE JOAQUIN FERNÁNDEZ DE LAGO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1044, en su condición de Presidente y Representante Legal de **LA CONQUISTA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 366568, documento 18565, que en adelante se llamará **LA SOCIEDAD**, conviene en celebrar el presente **CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL** bajo los siguientes términos:

**PRIMERO:** El presente **CONVENIO** tiene la finalidad de propiciar la cooperación cultural y técnica entre **EL INSTITUTO** y **LA SOCIEDAD**, en lo concerniente a la **PROMOCION DEL DESARROLLO CULTURAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PORTOBELO**, específicamente en materia de ventas y exposición de réplicas y demás artículos de interés cultural en la **ADUANA DE PORTOBELO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 22, 25, 26, 28, 29 y 30 de la Ley 91 de 1976, así como los artículos 1, acápite c artículo 2, y 45 de la Ley 14 de 1982.

**SEGUNDO:** Para la consecución de los objetivos señalados en la cláusula anterior del presente convenio, **LA SOCIEDAD** se compromete en la medida de sus posibilidades financieras y de acuerdo a su ley orgánica, reglamentaciones internas y demás leyes complementarias, a:

1. Instalar, previos lineamientos de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de **EL INSTITUTO** en la ADUANA DE PORTOBELO y en las futuras instalaciones de SHERMAN, una EXPO-VENTA DE RÉPLICAS DE ARMAS ANTIGUAS Y ARTÍCULOS DE DECORACIÓN NAÚTICA, ya que el área goza de gran atractivo turístico y cultural por su pasado histórico, tránsito de piratas, navegantes y comerciantes y sobre todo por la destacada importancia para la cultura nacional la instalación pronta, por parte de **EL INSTITUTO**, del Museo del Caribe.
2. Correr con todos los gastos que tal EXPO-VENTA genere.
3. Cumplir con todos los lineamientos que sobre el mantenimiento del monumento, tenga a bien emitir la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de **EL INSTITUTO**.
4. Otorgar a **EL INSTITUTO**, el diez por ciento (10%) de las ventas de las réplicas y demás objetos que se comercien en la EXPO-VENTA, los que serán depositados en el fondo de autogestión de **EL INSTITUTO**, en la cuenta INAC-Autogestión N°05-99-0030-7 del Banco Nacional de Panamá o podrán ser utilizados para la compra de implementos necesarios para el acondicionamiento del futuro Museo del Caribe,

**TERCERO:** **EL INSTITUTO** por su parte se compromete en la medida de sus posibilidades económica y disposiciones que lo reglamentan a:

1. Facilitar a **LA SOCIEDAD** el uso de las instalaciones de la ADUANA DE PORTOBELO, para llevar a cabo los distintos programas estipulados en la cláusula anterior, por ambas instituciones dentro del presente CONVENIO.
2. Apoyar a **LA SOCIEDAD** en todo lo concerniente al manejo de las réplicas, protección de Patrimonio Histórico y de publicidad y distribución de los bienes comerciables.
3. Confeccionar folletos con materiales propios, en donde se refleje la importancia del Centro Histórico de Portobelo y se destaquen los bienes comerciables de **LA SOCIEDAD** y su función y relevancia en la comunidad.
4. Aportar todo cuanto se requiera en la medida de sus posibilidades económicas para el mejor desarrollo del presente Convenio, previo los trámites legales.

**CUARTO:** Las comunicaciones de tipo general, administrativas y técnicas relacionados con el presente CONVENIO, deberán dirigirse en el caso de **LA SOCIEDAD** a la Presidencia y en el caso de **EL INSTITUTO** a la coordinación que ella designe para tal fin.

**QUINTO:** El presente CONVENIO entrará en vigor a la fecha de su firma, y permanecerá en vigencia por un período de cinco (5) años. Podrá ser modificado, desarrollado o prorrogado por mutuo acuerdo de las partes, o cancelado unilateralmente por notificación escrita razonada de cada una de ellas, en un término de noventa (90) días calendarios antes del vencimiento normal del mismo.

Serán causales de Resolución administrativa del presente contrato, el incumplimiento de alguna de las cláusulas o disposiciones contenidas en el mismo o las previstas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**SEXTO: LA SOCIEDAD** adjuntará al presente documento la suma de dos Balboas con 00/100 (B/.2.00) en concepto de timbres fiscales.

En señal de aceptación las partes extienden y firman el presente CONVENIO en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

**POR EL INSTITUTO:**

**RAFAEL RUILOBA CAPARROSO**  
Cédula N° 8-161-1563

**POR LA SOCIEDAD:**

**JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LAGO**  
Cédula N° 8-229-1044

**REFRENDO:**

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

---

**REGISTRO PUBLICO DE PANAMA**  
**RESOLUCION N° 82**  
**(De 20 de diciembre de 2001)**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA**  
En uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 6 del artículo 11 de la Ley No.3 de 6 de enero de 1999, contempla como función de la Directora General el autorizar, mediante resolución, las devoluciones de las sumas pagadas indebidamente por los usuarios, o las dimanantes de errores de cálculo, o que se produzcan por cualquier causa justificada.

Que mediante Resolución No.14 de 18 de diciembre de 2001 la Junta Directiva autoriza a la Directora General del Registro Público, a fin de efectuar las modificaciones correspondientes a la Resolución No.27 de 10 de julio de 2001, por la cual se establece el procedimiento para efectuar las devoluciones.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 27 arriba citada, establece el procedimiento que debe cumplir todo usuario que solicite una devolución ante esta Entidad.

Que en el numeral 3 del artículo tercero se estableció que se deben aportar junto con el memorial, originales y copias de la Escritura Pública y la liquidación.

Que existen casos en donde se hace necesario el cotejo de la Escritura Pública y la liquidación original con las copias presentadas, así como la necesidad de establecer el plazo para el reconocimiento de la devolución.

Por lo cual se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No 27 arriba citada, para que se lea como sigue:

3. Adjunto con el memorial se deben aportar :

En documentos inscritos, el original del mismo y de la liquidación.

En documentos retirados sin inscribir, y en aquellos documentos que por alguna circunstancia no ingresaron al Diario del Registro, debe presentar la escritura y liquidación original

Además en documentos inscritos, también se podrán presentar la copia de escritura y de la liquidación.

**SEGUNDO:** La modificación introducida al artículo tercero en cuanto a la validez de los documentos cotejados, se hace extensiva a los casos presentados desde el 9 de noviembre de 1999.

**TERCERO:** Se establece un plazo de un (1) año, para efecto de la solicitud de devolución de derechos en cualquiera de los casos enunciados, tomando en cuenta el año de la siguiente manera:

En los documentos retirados sin inscribir, el año será contado a partir de la fecha del retiro sin inscribir que consta en el documento.

En los documentos inscritos, el año se contará a partir de la fecha de la inscripción del documento y

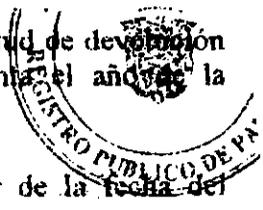
En los documentos pagados pero no ingresados, el año se contará a partir de la fecha de la liquidación.

**CUARTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 11 numeral 6 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil uno.

Publíquese.

**DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA**  
Directora General  
Registro Público de Panamá



VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO JUNCIPAL DEL DISTRITO DE SONA  
ACUERDO MUNICIPAL N° 16  
(De 30 de octubre de 2001)

**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS PARA LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE BASURA Y AGUA SERVIDAS, EN LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO DE SONÁ**

El Honorable consejo Municipal del Distrito de Soná, en uso de sus facultades y:

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que es responsabilidad de los Municipios promover la conservación del ambiente.
- 2º. Que es responsabilidad de los alcaldes y corregidores velar por el Aseo y Ornato de sus Comunidades.
- 3º. Que el Servicio de Aseo y Ornato, el Municipio solo lo presta en la Comunidad de Soná-Cabecera.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Instaurar el Servicio de Aseo Comunitario, en las comunidades en donde este servicio no se presta por parte del Municipio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que el Servicio consiste en que cada residente colocará su basura en bolsas plásticas, sacos, cubos, etc., y esta será recogida periódicamente por los encargados del mismo.

**ARTICULO TERCERO:** Que el Servicio puede ser prestado por la Junta Comunal, la Junta Local, un comité de la Comunidad, un particular, una ONG, o quien la Comunidad apruebe en Junta de vecinos y sea avalado por la Junta Local y Comunal.

**ARTICULO CUARTO:** Que el responsable de la recolección llevará la basura a un lugar establecido con anticipación y la misma será dispuesta aplicando métodos apropiados. Ejm. Rellenos en zanjas Manuales, además debe el encargado de la recolección brindar mantenimiento al lugar de disposición final de la basura, así como establecer una cerca perimetral.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de una Comunidad, que por circunstancias especiales su población se encuentra dispersa, será obligación del presidente

recoger la basura en bolsa plástica, sacos, cubos, etc., y depositarlas en un lugar adecuado, para que no afecte a los vecinos, ni al medio ambiente. Se prohíbe, por tanto, arrojar basura al aire libre, orillas de caminos, en ríos y quebradas y lugares públicos etc.

**ARTICULO QUINTO:**

Que cualquier ingreso que pueda originarse de aprovechamiento de la basura, será para beneficio del responsable de brindar el servicio de Aseo

**ARTICULO SEXTO:**

Que cada vivienda comercio, empresa, persona u otro que reciba este servicio deberá pagar una cantidad que cubra los costos y brinde beneficios. Dicha cuota deberá ser discutida y aprobada en Junta de Ciudadanos, previamente convocada.

**ARTICULO SEPTIMO:**

Establecer que los beneficiarios del Servicio deben mantener la basura en lugar seguro y el día que se realizará la recolección la ubicaran en calle o camino frente a sus residencias no antes.

**ARTICULO OCTAVO:**

La basura que se disperse por no ser colocada en envases seguros y apropiados, deberá ser recolectada por el beneficiario.

**ARTICULO NOVENO:**

Debe el Comité o prestador del servicio colocar envases para basura en áreas públicas y encargarse de recogerla.

**ARTICULO DECIMO:**

Facultar a los Corregidores para que apliquen multas de B/5.00 a B/500.00, a todos los que sean sorprendidos arrojando basura en lugares no indicados.

**ARTICULO ONCE:**

Establecer que el costo por servicio de recolección quedará así:

- Viviendas de 0.25 a 1.00
- Comercio en: de 1.00 a 3.00  
General (tiendas, Kioscos etc.)
- Comercio Turísticos: de 5.00 a 100.00
- Clínicas Privadas de 3.00 a 5.00

**ARTICULO DOCE:**

Que el prestador de Servicio de Aseo será ratificado por el alcalde, mediante resolución previa solicitud escrita, que se debe acompañar de:

- Cuatro balboas en timbres
- Copia de Acta de Junta de Ciudadanos donde se aprueba recibir el servicio por parte del interesado.
- Resolución de aprobación por parte de la Junta Local.
- Descripción de la forma a prestar el servicio, pagos aprobados, lugar de

disposición, días de recolección y un inventario de los beneficiarios con el costo asignado a cada uno.

**ARTICULO TRECE:**

En caso de que se quiera prescindir del servicio deben los ciudadanos reunirse y aprobarlo, con una cantidad equivalente o mayor de asistente, el día de la aprobación para establecerlo.

**ARTICULO CATORCE:**

No puede ninguna empresa, comité, persona, etc., prestar este servicio sin la autorización del Alcalde y el Visto bueno de la Junta Comunal.

**ARTICULO QUINCE:**

prohibir que las aguas servidas sean conducidas en las calles o predios ajenos. En el caso de Soná cabecera se le concede un plazo de un año, para que los locales o viviendas que presentes esta situación, construya un resumidero o dispositivo adecuado.

**ARTICULO DIECISÉIS:**

Quien no disponga apropiadamente de sus aguas servida, será sancionado con multa de B/. 5.00 a B/. 500.00, dependiendo del caso, las multas serán aplicadas por los corregidores o el Alcalde.

**ARTICULO DIECISIETE:**

Todo lote o servidumbre debe mantenerse completamente limpio, tanto de basura como de herbales, de no cumplir con la limpieza será penalizado. Penaliza, con multa de B/. 5.00 a B/. 500.00 por el corregidor o el Alcalde.

**ARTICULO DIECIOCHO:**

Obligar a cada ciudadano que en su vivienda exista una forma de disposición de las heces fecales, letrina o servicio higiénico, de no cumplir serán sancionado con una multa de B/. 5.00 a B/. 150.00 por el corregidor o Alcalde.

Dado en el Honorable Consejo Municipal de Soná, a los treinta (30) días del mes de Octubre de dos mil uno (2001):

HC. AZAEL VASQUEZ  
Presidente del Consejo  
Municipal de Soná

GLADIS SANTAMARIA  
Secretaria del Consejo  
Municipal de Soná

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

ING. FAUSTINO CAMAÑO  
Alcalde Municipal del  
Distrito de Soná

ROBERTO VELÉZ  
Secretario Alcaldía

CELIA ROMERO P.  
Secretaria del Consejo Mpal. de Soná

## AVISOS

### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo N° 777, del Código de Comercio notificamos que hemos obtenido en compra, de manos del señor **CHI KEUNG KAM LAM**, (portador de la cédula N° PE-9-1578), el establecimiento comercial denominado **MERCADITO WILLIAM**, ubicado entre las calles 10 y 11 Avenida Central N° 10100, ciudad de Colón.

**ALFREDO MOCK LEONG**

Cédula  
N° 3-110-724  
Propietario  
Colón, 26 de  
diciembre de 2001.  
L- 478-244-87  
Tercera publicación

Las Tablas, 27 de  
diciembre de 2001.

**A QUIEN  
CONCIERNE:**  
Por este medio y para  
dar cumplimiento a lo  
que establece el  
Artículo 777 del  
Código de Comercio

de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **JOYERIA Y CURIOSIDADES LOS ANGELES**, ubicado en el Paseo Carlos L. López de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado por el Registro Comercial Tipo "B" N° 18536, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de **ALEJANDRO**

**SOLIS BARAHONA**,  
cedulado 7-71-364 a  
la sociedad  
denominada  
**JOCURAN, S.A.**,  
inscrita en el Registro  
Público Ficha  
407788, Documento  
284387.

**ALEJANDRO SOLIS  
BARAHONA**  
Céd. N° 7-71-364  
L- 478-260-81  
Segunda publicación

### AVISO

Yo, **JOSE JAVIER  
HUC** con C.I.P. N° 3-  
123-710, cancelo

Registro Comercial  
Tipo "B" N° 1113  
expedido en fecha 27  
de enero de 1998,  
mediante resolución  
N° 34 a mi nombre,  
establecimiento  
denominado "**QUALITY PAINT SHOP**",  
ubicado en Calle 8,  
Ave. Santa Isabel #  
9068, Colón; motiva-  
do por la transferen-  
cia o traspaso de las  
operaciones a la  
sociedad anónima  
denominada "**K, P.,  
S.A.**"

L- 478-300-22  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**J U Z G A D O  
P R I M E R O  
S E C C I O N A L D E  
F A M I L I A D E L  
S E G U N D O  
C I R C U I T O  
J U D I C I A L D E  
P A N A M A**, San  
Miguelito, veintiséis  
(26) de septiembre  
de dos mil (2000).

### AVISO

La Suscrita  
Secretaria del  
Juzgado Primero  
Seccional de  
Familia del  
Segundo Circuito  
Judicial de  
Panamá, en uso de  
sus facultades  
legales que le  
confiere la Ley en  
virtud del artículo  
472 del Código de  
Familia hace saber  
que a este  
Despacho Judicial  
se ha presentado  
solicitud de  
**CONSTITUCION  
DE PATRIMONIO  
F A M I L I A R**

interpuesta por la  
señora  
**GENOVEVA  
GARCIA  
RODRIGUEZ**  
sobre el bien  
inmueble  
consistente en  
Finca 84805,  
inscrita a Rollo 703,  
Documento 4, de la  
sección de  
propiedad de la  
provincia de  
Panamá, que  
comprende el Lote  
N° M-3, Plano 8Y-  
38476, ubicado en  
el corregimiento de  
Belisario Porras,  
distrito de San  
Miguelito,  
provincia de  
Panamá y  
perteneciente al  
señor **MATEO  
GAITAN MOJICA**.  
La solicitud de  
Constitución de  
Patrimonio Familiar  
se fundamentó en  
los siguientes  
hechos:

"PRIMERO: Que mi  
representada y el  
señor **MATEO  
GAITAN MOJICA**,  
se encuentran  
casados desde el  
día 22 de diciembre  
de 1966.

SEGUNDO: Que  
dicho matrimonio  
se encuentra  
debidamente  
registrado a Tomo  
63 en el libro de  
Matrimonios de la  
Provincia de  
Panamá en la  
partida 460.

TERCERO: Que  
dicho matrimonio  
estableció como  
domicilio conyugal  
la finca N° 84805,  
inscrita al rollo 703,  
documento 4 de la  
Sección de la  
Propiedad,  
Provincia de  
Panamá, la cual se  
encuentra ubicada  
en San Isidro, calle  
principal, casa N°  
M-3, Corregimiento

de Belisario Porras,  
Distrito de San  
Miguelito.

CUARTO: Que  
dicha residencia  
fue adquirida y  
construida con el  
esfuerzo de ambos  
cónyuges, para la  
protección del  
hogar y el  
sostenimiento de la  
familia.

QUINTO: Que  
dicho domicilio fue  
equiparado(sic)  
con enseres para el  
hogar, igualmente  
con el esfuerzo de  
los cónyuges.

SEXTO: Que en la  
actualidad la finca  
N° 84805, a la cual  
hacemos mención  
y describimos en el  
hecho tercero, sólo  
está a nombre de  
uno de los  
cónyuges, es decir,  
del señor **MATEO  
GAITAN MOJICA**.  
Se advierte a todos

los interesados que  
crean tener  
derechos  
susceptibles de ser  
afectados por el  
presente proceso  
de constitución de  
patrimonio familiar,  
que deberán  
comparecer ante  
este tribunal dentro  
del término de diez  
(10) días hábiles  
contados a partir de  
la última  
publicación del  
extracto en un  
periódico de la  
localidad.  
Igualmente se  
ordena que el  
presente aviso se  
publique por tres  
días en la Gaceta  
Oficial.

**LCDA. TULIA DEL  
CARMEN  
MORELOS**  
Secretaria Judicial  
L-477-569-69  
Tercera  
publicación